

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200015100
Accionante: Carlos Alberto Escobar Bedoya
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Vinculada: Colpensiones
Derecho(s): petición
Fecha: 2 de septiembre de 2020.

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Escobar Bedoya, en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la parte accionante que, “*Mediante dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral emitido por Colpensiones de fecha 3 de enero de 2020, se estableció la PCL en un 38,60% de origen accidente y riesgo común y fecha de estructuración 21 de octubre de 2019. 2. El 24 de enero de 2020, radiqué ante Colpensiones, escrito de inconformidad contra el dictamen 3681892, junto con el formulario Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral - Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados, cuya resolución corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. 3. Mediante oficio del 30 de marzo de 2020, Colpensiones remitió mi expediente a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que esta entidad emita la calificación de pérdida de capacidad laboral 4. Habiéndose vencido el*

término que tiene la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la entidad no ha proferido respuesta de fondo conforme a la solicitud del 30 de marzo de 2020”.

III. PRETENSIONES

Solicita el actor se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que, *“proceda a emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo solicitado el día 30 de marzo de 2020”.*

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 14 de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral decretó la nulidad de todo lo actuado ordenando integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por lo cual el Despacho procedió de conformidad con lo ordenado por el Superior mediante auto del 19 de agosto, ordenando correr traslado de la demanda de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a Colpensiones para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Mediante respuesta allegada vía correo institucional del despacho, la Junta accionada manifestó que, fue hasta el 30 junio de la presente anualidad cuando se radicó el caso del señor Escobar Bedoya para estudio en primera instancia de controversia y no el 30 de marzo como se afirma en la acción de tutela, para lo cual allega imagen del escrito radicado con fecha de recibido.

Por otra parte indicó que en el momento no es posible informar la fecha en que se realizará la valoración por parte de la Junta Regional, teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia, que obligó a que el Gobierno Nacional decretara el aislamiento inteligente y por ende que la Junta Regional decidiera no prestar atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden.

5.2. COLPENSIONES

Allegó respuesta a través del correo institucional, en la cual informa que una vez consultados los sistemas de información, se evidencia que se allegó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral bajo radicado N° 2019_12772334 del 20 de septiembre de 2019, por lo que a través del grupo interdisciplinario de medicina laboral generó la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, a través de Dictamen Médico Laboral DML N° 3681892 del 3 de enero de 2020 por medio del cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 38.60 % y fecha de estructuración del 21 de octubre de 2019 dictamen frente al cual se notificó por conducta concluyente.

Indicó que frente al el dictamen precitado el accionante presento personalmente manifestación de inconformidad el día 24 de enero de 2020 a través de radicado 2020_1018798, a lo cual Colpensiones realizó el respectivo pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de resolución DML-H 2471 de 2020 y así mismo proceder a remitir expediente administrativo ante dicha corporación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y/o Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Carlos Alberto Escobar Bedoya ante la presunta omisión de respuesta de fondo y congruente a la solicitud de dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 30 de marzo de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto en relación con el derecho de petición lo siguiente:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).”.

6.4 CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas con el escrito tutelar y lo narrado en el mismo, encuentra el despacho que el señor Carlos Alberto Escobar Bedoya solicita la protección de su derecho fundamental de petición al considerar la vulneración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ante la omisión de respuesta a la comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la cual solicita que, *“realice calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral del ciudadano, en los términos establecido en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso y determinar las acciones administrativas que esta administradora deba tomar respecto del caso”*.

Analizadas las pruebas presentadas por las partes, se evidencia que en efecto existe solicitud de calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral del ciudadano Carlos Alberto Escobar Bedoya, no obstante el despacho constata que la fecha de recibido de la solicitud ante la Junta accionada data del 30 de Junio de la presente anualidad y no 30 de marzo como se asegura en el escrito tutelar.

Ahora bien, encuentra este operador Judicial que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aún no ha otorgado respuesta de fondo a la solicitud de calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral anteriormente mencionada, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición del tutelante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que han transcurrido dos meses de la presentación de dicha petición.

Así las cosas, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR BEDOYA ordenando a la accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud relativa a la calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral.

Frente a la entidad vinculada Colpensiones, revisado el expediente el despacho no encuentra demostrada vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, por lo tanto se procederá a desvincular de la presente acción a dicha entidad

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del accionante, señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR BEDOYA, identificado con la C.C. No. 16.679.667.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, para que a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud relativa a la calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral del accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo

dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a Colpensiones toda vez que fue vinculado dentro de la presente acción constitucional y no quedó demostrada vulneración alguna de los derechos invocados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 11013105030-20200015100
Accionante: Carlos Alberto Escobar Bedoya
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Código de verificación:
929d797f98af2a6134468a0f8660df3bfd7a95bd2f39fbff8563a20b532b1e93
Documento generado en 03/09/2020 07:18:00 a.m.